

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco de Septiembre de Dos Mil Veintitrés

A través de apoderada judicial, el señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES interpone demanda EJECUTIVA, en contra de la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Se observa la ausencia del poder para llevar a cabo el proceso de la referencia; por ello, deberá aportar dicho documento para actuar, tal como lo indica el artículo 84 inciso 1 del Código General del Proceso:

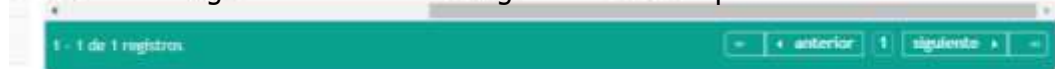
"1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado".

Adviértase que dicho mandato deberá cumplir con lo señalado en el Inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Además, deberá ser otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el art 5 de la Ley 2213 de 2022 (aportando la constancia de ello); o, en su defecto, con nota de presentación personal en el mismo.

Adviértase que la demanda fue presentada a través de la dirección electrónica juristas.consultores7@gmail.com; no obstante, dicho correo no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados como se aprecia a continuación:



Además, el mismo corresponde - al parecer - al abogado EDUARDO ESTEBAN PULIDO (C.C. 91.285.6377 y T.P. 106.111 del C.S. de la J).

Por tanto, para que tenga validez la subsanación de la demanda, deberá remitirse por el canal de la togada HELENA PATRICIA GALÍNDEZ ORTIZ, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

- Aunado a lo anterior, la demanda y el poder deberán dirigirse en contra de la menor MARIANA ISABELLA FLOREZ MACABEO, representada por su progenitora la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA, pues si bien a esta última fue a

quien se le ordenó hacer la devolución de los dineros descritos en el auto de fecha 22 de mayo de 2022, tales sumas de dinero son consecuencia de la cuota alimentaria que el señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES consignó de más a favor de la citada menor.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las precisiones indicadas, de conformidad con el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderada judicial por el señor HERNÁN DARÍO FLÓREZ JAIMES, en contra de la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA, por lo anotado.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d757e0eb215a7c42c06bc9a6e3c42d39aae96a85fb815c0900311865d1cc67d5**

Documento generado en 25/09/2023 01:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>